

CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar, Caldas, 26 de febrero de 2021. A despacho proceso de pertenencia bajo el número radicado No. 2019-00147-00, informando que se evidenció por parte de este Despacho Judicial que no se practicó de forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que dos de las personas demandadas se encontraban fallecidas previo presentarse la demanda, tal y como se logra evidenciar en los certificados de defunción aportados por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Belalcázar Caldas, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	PERTENENCIA
Demandantes:	MARÍA LETICIA VILLA PÉREZ Y MARÍA ELVIA VILLA PÉREZ
Demandados:	CARLOS ARTURO CÁRDONA ACEVEDO Y OTROS
Radicado:	2019-00147-00
Auto interlocutorio N°	093

A Despacho el proceso de pertenencia, promovido por **MARÍA LETICIA VILLA PÉREZ y MARÍA ELVIA VILLA PÉREZ** en contra de **CARLOS ARTURO CÁRDONA ACEVEDO y OTROS**, con el fin de tomar una medida de saneamiento

CONSIDERACIONES.

Mediante demanda presentada por **MARÍA LETICIA VILLA PÉREZ y MARÍA ELVIA VILLA PÉREZ**, solicitaron se decidiera por parte de este Despacho Judicial, que el bien inmueble que se encuentra ubicado en el Barrio La Gallera, carrera 3ra Nro. 3^a-05 de la zona urbana del municipio de Belalcázar, Caldas fue adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

La demanda, se itera, fue admitida mediante auto interlocutorio 495 del 9 de agosto de 2019, ordenándose el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con derecho sobre el bien inmueble ya mencionado y a los señores **CARLOS ARTURO CÁRDONA ACEVEDO, MYRIAN CÁRDONA ACEVEDO, MARÍA NELLY CÁRDONA ACEVEDO, LUIS ARIEL CÁRDONA ACEVEDO, JOSÉ REINEL CÁRDONA ACEVEDO, LUIS ALFONSO CÁRDONA ACEVEDO, EDILIA CÁRDONA ACEVEDO, MANUEL SALVADOR CÁRDONA ACEVEDO, GONZALO ANTONIO CÁRDONA ACEVEDO, FABIOLA CÁRDONA ACEVEDO**, quienes son **HEREDEROS DETERMINADOS** de **RICARDO PASTOR CÁRDONA HENAO**, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **RICARDO PASTOR CÁRDONA HENAO** y

a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, al cabo de lo cual, específicamente el 14 de enero de 2020, se les designó curador *ad litem*, el cual se posesionó el 17 de enero de 2020.

Es de anotar, que desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 2 de agosto de 2020, operó la suspensión del término contemplado en el artículo 121 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, en concordancia con los consabidos Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia (que constituye un hecho notorio) sobre la suspensión de términos judiciales, sobre todo el que levantó dicha suspensión.

Ahora bien, se tiene que, con posterioridad, la parte demandante allegó los registros civiles de nacimiento de MANUEL SALVADOR CÁRDONA ACEVEDO, MARÍA EDILIA CÁRDONA ACEVEDO y LUIS ALFONSO CÁRDONA ACEVEDO, en los cuales se verifica que los dos últimos en mención fallecieron, fue así como se deprecó que la parte demandante allegara los respectivos registros de defunción para acreditar dicha situación, cuyos nombres y números de identificación plasmados en dicho documento coinciden con los de los registros civiles de nacimiento.

Pues bien, sea del caso precisar que tal situación sobreviniente conlleva a que el Despacho se vea obligado a efectuar un análisis de validez del proceso con miras delatar los posibles vicios que conspiran contra la bienandanza del proceso, los que debe ser puestos de presente a fin de que se corrijan y, de ser el caso, se prosiga con el mismo, cuya anomalía, vale decir, hubiese sido superada si el Despacho para aquel entonces, previo a la admisión de la demanda, deprecaba firmemente el aporte de los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del señor de RICARDO PASTOR CÁRDONA HENAO, los cuales sí podían ser encontrados, como se evidencia en este momento.

En este sentido, una vez verificado en el *sub-lite* que el fallecimiento de los codemandados MARÍA EDILIA CÁRDONA ACEVEDO y LUIS ALFONSO CÁRDONA ACEVEDO ocurrió con anterioridad a la presentación de la demanda de pertenencia y al pronunciamiento del auto de admisorio de la demanda, es claro que se impone el decreto de la nulidad desde el momento en que se profirió tal providencia, inclusive. Confróntese que conforme a los registros civiles de defunción obrantes en los expediente, los fallecimientos ocurrieron el 8 de febrero de 2011 y el 15 de marzo de 1997, respectivamente, cuando la presente demanda fue radicada el día 23 de julio del año 2019 y seguidamente el auto que la admite es de fecha 9 de agosto de 2019.

En efecto, el artículo 133 del Código General del Proceso dispone:

“...El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado....” (Negrilla fuera del texto original).

Hecho el proemio y como quiera que solo se advirtió prueba documental arrimada para el decreto de la nulidad como medida para sanear el proceso, el Despacho a

través del presente proveído se apresta a determinar su aplicabilidad, para lo cual basta con precisar que se arrimó copia de los registros civiles de defunción de los demandados MARÍA EDILIA CÁRDONA ACEVEDO y LUIS ALFONSO CÁRDONA ACEVEDO, cuyas muertes datan con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda fue incoada el 23 de julio del año 2019, de donde se sigue que para la momento de su interposición los señores MARÍA EDILIA CÁRDONA ACEVEDO Y LUIS ALFONSO CÁRDONA ACEVEDO habían dejado de existir, luego pronto se advierte que aquéllos no podían ser parte del proceso, en tanto para cumplir dicha condición, a tono con el artículo 53 del C.G.P., se requería que fueran persona, atributo que de suyo no cumplen unas personas humanas que ya fallecieron, motivo por el cual el presente asunto se encuentra inficionado de nulidad a partir del auto que admitió la demanda, inclusive.

Con el fin de apalancar la postura que asume el Despacho, conviene acotar que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha deslindado que si se demanda a una persona fallecida se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 9 del artículo 140 del C.P.C., hoy artículo 133 numeral 8 del C.G.P.. En punto al tema, se ha deslindado:

*“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles". Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. **Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.** Tal la razón para que si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del C. de P. C. disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168 ibídem estatuye que el proceso se interrumpe por muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169 ibídem). **La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad** (art. 152-5 del C. de P. C.). Con tanta más razón si se inicia **un proceso frente a una persona muerta**, la nulidad de lo actuado **debe ser la sanción para ese proceder**, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos **no pueden ser procesalmente emplazados**, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem....”.*

En igual sentido, sostuvo lo siguiente: *“Imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 81 del código de procedimiento civil. Como así no ocurrió, **naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente, quien, invocando la calidad de heredero ha promovido esta demanda de revisión...**”*.

Asimismo, la Alta Corporación precisó en la sentencia del 21 de junio de 2013, dentro del radicado 11001-0203-000-2007-00771-00, M.P doctora RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, lo siguiente:

“...c). Lo anterior permite inferir que el motivo de invalidación que para el caso se configura, corresponde al previsto en el ordinal 9º del precepto 140 ejusdem, según el cual el proceso es nulo en todo o en parte “cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley”.

*Acerca de la finalidad del citado “supuesto de nulidad procesal”, esta Corporación expuso que “(...) en el marco del Estado Social de Derecho, el ordenamiento jurídico se empeña por garantizar que los asociados puedan ejercer de manera efectiva los derechos de acción y defensa, en aras de hacer respetar las garantías de las cuales son titulares y de obtener la definición de las que sean oscuras o inciertas. Por tanto, se esfuerza en instituir y actualizar instrumentos sustanciales y procesales encaminados a que los interesados puedan promover las acciones pertinentes a fin de obtener la plena satisfacción de sus derechos, o interponer los mecanismos defensivos expeditos en procura de afrontar de la mejor manera los ataques de quienes pretendan adquirir, modificar o extinguir las correspondientes prerrogativas, siempre en un plano de igualdad y respeto de los contendientes. Es por ello que ha previsto, entre otros aspectos, quiénes y cómo deben ser demandados o citados a efectos de enfrentar los reclamos de la parte demandante, a la vez que, con claridad y precisión, tiene establecido cuáles son las sanciones aplicables cuando por los intervinientes o el juez no se observan con estrictez las formalidades para la vinculación al proceso de todas las personas llamadas a enfrentar las pretensiones del promotor del litigio. En general, **la sanción es la nulidad de la actuación viciada**, la cual puede impulsar el afectado tan pronto se entere de la existencia del juicio llevado adelante a sus espaldas y, a la postre, mediante el recurso extraordinario de revisión, claro está, cuando con su conducta no haya subsanado el respectivo vicio” (sent. rev. de 26 de noviembre de 2009, exp. 2005-00639).*

d). En ese contexto, cabe precisar que la Corte Suprema para orientar la solución frente a la problemática que surge cuando se debe formular una demanda ante la muerte de la persona que debía comparecer en calidad de accionada, en fallo de 5 de diciembre de 2008, exp. 2005-00008, en lo pertinente memoró:

“(...) fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

“La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sentencia de 27 de octubre de 1970), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.

“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines

legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, 'como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) **y termina con su muerte**, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887'. (...) 'Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles' 'es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) **Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso.** Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem' (CLXXII, p. 171 y siguientes)".

e). Lo indicado por la Corte Suprema en sentencia de 4 de diciembre de 2000, exp. 7321, refuerza la idea sobre la necesidad de convocar al proceso a los "herederos", **dada la imposibilidad jurídica de accionar contra la "persona fallecida"**, en la que al decidir un "recurso de revisión" que en su base fáctica guarda alguna similitud con el presente, sostuvo:

"Se ha dicho con frecuencia que el acatamiento a las formas propias de cada juicio constituye una garantía para las partes en contienda. El debido proceso como garantía constitucional se materializa parcialmente en la reglamentación de los actos procesales, de modo tal que la violación de esas formas puede acarrear una nulidad saneable o insaneable del proceso, la que responde al principio de la taxatividad, es decir, que sólo las causales de nulidad contempladas positivamente pueden invalidar lo actuado, esto es, las establecidas en el artículo 140 del C. de P.C. y la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, de conformidad con la sentencia C-491 de la Corte Constitucional, siendo una de ellas la del numeral 9º. del artículo 140 ib., que se refiere a la indebida notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, a fin de preservar el derecho de defensa.

"Si el demandante dirige su pretensión contra las propietarias **inscritas ya fallecidas**, hay una falta total de notificación o emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados de las causantes, contra quienes debía forzosamente dirigirse la demanda a la par que contra las personas indeterminadas".

(...)

5. Los elementos de juicio legal y oportunamente incorporados, permiten deducir con certeza la demostración de la causal de nulidad del numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, puesto que para la época de presentación de la "**demandas de declaración de pertenencia**", esto es, el "**25 de agosto de 2003**", **ya había fallecido el propietario inscrito del inmueble pretendido en "usucapación", señor "Humberto Efraín Mateus Cortés"**, existiendo para entonces la prueba de su deceso, toda vez que el registro de la defunción se efectuó el "7 de diciembre de 1999", por lo que

inexorablemente debió convocarse a sus “herederos” y, en virtud de que la reseñada hipótesis es de carácter objetiva, no se requería establecer si el actor conocía que su contradictor procesal había dejado de existir....”.

Así las cosas, como la declaratoria de nulidad sitúa el proceso en el marco del examen de admisibilidad, el Despacho decidirá inadmitir la presente demanda de pertenencia, para que se subsane, por cuanto deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso en cuanto a manifestar respecto a las personas fallecidas MARÍA EDILIA CÁRDONA ACEVEDO y LUIS ALFONSO CÁRDONA ACEVEDO, si sus procesos de sucesión han sido abiertos o no, a fin de proceder como lo indica dicha norma.

Teniendo en cuenta que los demandados MARÍA EDILIA CÁRDONA ACEVEDO y LUIS ALFONSO CÁRDONA ACEVEDO, fallecieron, iterase, con anterioridad a la presentación de la presente actuación, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte ejecutante un término de 5 días para subsanarla dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del código general del proceso.

Se advertirá que en caso de que la demanda no sea subsanada por la parte demandante, el expediente retornará a despacho con el fin de decidir sobre el destino de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, se adecúe la demanda a los términos del artículo 87 del Código General del Proceso, debiendo **la parte demandante** manifestar respecto a las personas fallecidas **MARÍA EDILIA CÁRDONA ACEVEDO y LUIS ALFONSO CÁRDONA ACEVEDO**, si sus procesos de sucesión han sido abiertos o no, a fin de que se proceda como lo indica dicha norma, es decir, para que dirija la demanda contra las personas allí indicadas (artículo 87 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: ADVERTIR que con arreglo al artículo 138 del C.G.P., **la prueba acaudalada en el proceso conserva validez.**

QUINTO: ADVERTIR que en caso de que la demanda no sea subsanada por la parte demandante, el expediente retornará a despacho con el fin de decidir sobre el destino de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be2cfbf92e224d8eb1d4fd9b2260757d124c3e8c00fa9c4d77b105c400ee85b0

Documento generado en 26/02/2021 03:32:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>